

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

En muchas ocasiones nos encontramos con espacios e instalaciones dedicadas a la recogida y mantenimiento de animales que no reúnen todas las condiciones legales que les son exigidas a este tipo de lugares. Dicha situación de ilegalidad se mantiene en el tiempo y en la mayoría de los casos termina derivando no ya sólo en sanciones económicas sino, lo que es más preocupante, en órdenes de demolición y de desalojo. La normativa que se ocupa de este tipo de instalaciones busca asegurar que el mantenimiento de los animales cuente con un mínimo de calidad, de higiene y de control de enfermedades.

Estas instalaciones son considerados como “núcleos zoológicos” y habrán de someterse a la legislación que regula el procedimiento de autorización de los mismos. Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, crie o venda animales, sea esta su actividad principal o no e independientemente de que tenga finalidad mercantil y de que carezca de una ordenación específica como explotación ganadera. En especial a nosotros nos interesan los que albergan animales de compañía y funcionan como residencias temporales o como refugios de animales perdidos o abandonados, tanto de titularidad pública como privada.

Lo primero que nos plantearémos será: ¿a partir de qué número de animales se va a considerar que existe un núcleo zoológico? La respuesta la encontramos en las ordenanzas municipales de cada Ayuntamiento que establece un número máximo de animales alojados en una vivienda particular, aunque normalmente se deja abierto a excepciones (como viviendas grandes con espacio suficiente).

Aunque siempre nos centremos en el número máximo de animales autorizados para que sea obligatorio el núcleo zoológico, no vienen definidos por el número sino por la finalidad; la limitación cuantitativa está prevista para viviendas de personas mientras que la regulación de los núcleos zoológicos está prevista para aquellos centros o espacios cuya finalidad sea la recogida y mantenimiento de animales, con independencia del número de animales que en cada momento se alojen. De este modo, la autorización no habrá de solicitarse cuando se alcance un número determinado de animales, sino desde un principio siempre que el objetivo que se tenga sea el de acoger animales.

A **nivel nacional** tenemos una legislación anterior a la llegada de la democracia, el “**Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares**”, desarrollado por la **Orden de 28 de julio de 1980**. Esta orden recoge los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía que incluían:

3. Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía. Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

4. Agrupaciones varias. Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo: las perreras deportivas, las jaurías o rehalas, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares).

Deben reunir los siguientes requisitos zoosanitarios para ser autorizados:

- Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
- Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.
- Dotación de agua potable.
- Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni al hombre.
- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

- Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.
- Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.
- Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Con mucha posterioridad se aprobó una regulación para el caso de traslados de animales entre un núcleo y otro, el **Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre dentro de España con destino, en todos los casos, a otras explotaciones o espacios cinegéticos, a la pesca fluvial, a núcleos zoológicos o a espacios naturales acotados cuando en este último caso la autoridad competente o el responsable legal del espacio natural haya decidido su movimiento.**

En su **art. 6** obliga a tener un libro registro a los núcleos zoológicos que contendrá:

1. Código de explotación, o de núcleo zoológico o número de registro del espacio natural acotado.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado.
3. Identificación del titular: NIF/CIF, teléfono y dirección completa.
4. Especies mantenidas, o en el caso de espacios naturales, especies que pueden ser objeto de movimiento.
6. Entrada de animales por especie: fecha, cantidad, si procede, código de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado de procedencia, y número de guía, certificado sanitario o documento de traslado, y nombre del transportista, nº de matrícula del medio de transporte, autorización del transportista y del vehículo de transporte según proceda.
7. Salida de animales por especie: fecha, cantidad de animales, nombre del transportista, número de matrícula de la parte del medio de transporte que contenga a los animales, código de la explotación, núcleo zoológico o espacio natural acotado de destino.
13. Registro de bajas y enfermedades.

A **nivel Autonómico**, cada Comunidad marca su normativa en lo relativo a protección animal y los núcleos zoológicos.

Ley de Protección Animal de Andalucía es la Ley 11/2003, de 24 de noviembre protección animal Andalucía

En la Comunidad Autónoma de **Andalucía**, son las Delegaciones Provinciales (de la Consejería de Agricultura y Pesca) en cada provincia las que tramitarán la autorización de núcleos zoológicos.

Ley de Protección Animal de Andalucía es la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, en su artículo 11 indica las condiciones específicas del bienestar de los perros en los espacios que ocupen, disponiendo que *“los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente”*. Este artículo se aplica tanto a particulares como centros de alojamiento temporal. Este mismo artículo en su apartado 2, permite que los perros permanezcan atados con una atadura mínima de 3 metros de longitud, debiendo soltarlos al menos una hora al día. Las diferencias normativas entre comunidades autónomas son enormes, por ejemplo, en la **Comunidad de Madrid** está totalmente prohibido que los animales permanezcan atados.

La ley recoge los **requisitos específicos de las residencias** en su art. 22:

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Además la residencia deberá cumplir los requisitos generales para cualquier centro de animales, que se recogen en el art. 20:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

En Andalucía se tiene en cuenta también la raza PPP mediante el **Decreto 42/2008 de 12 de febrero** que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que aumenta las medidas de seguridad de los centros. Su art. 12 marca las características del vallado, paredes y puertas así como una señalización específica para estas razas potencialmente peligrosa.

Del mismo modo habrá de respetarse la correspondiente normativa urbanística de cada municipio, teniendo en cuenta la ubicación de los terrenos y la calificación del suelo y los usos previstos en las normas subsidiarias o en los planes de ordenación urbana, respetándose las distancias entre propiedades, edificabilidad y demás legislación; debiendo solicitarse obviamente en paralelo las oportunas licencias urbanísticas o de obras.

En la solicitud de autorización de núcleo zoológico habrá de acompañarse el oportuno **Informe Técnico-Sanitario suscrito por un veterinario** legalmente capacitado que contenga:

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

1) Una memoria descriptiva de la actividad señalando las especies (perros, gatos, etc.), censo aproximado y capacidad máxima por especies (lo cual dependerá del espacio disponible y del aprovechamiento y diseño que se lleve a cabo).

2) Un croquis y descripción de las instalaciones.

3) Un programa de manejo higiene y profilaxis, que incluya el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones o su descendencia, que deberá cumplir con lo previsto en el **Decreto 65/2012 de 13 de marzo** por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Con carácter previo a la autorización deberá haber un informe favorable de los servicios veterinarios oficiales de la Oficina Comarcal Agraria donde se ubique el núcleo zoológico, Oficina en la que el titular del espacio será el responsable de solicitar su autorización y de comunicar cualquier modificación.

Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de protección de los animales. **CATALUÑA**

Art. 4. Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales

4.1 Las personas propietarias y las poseedoras de animales deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.

4.2 La persona poseedora de un animal debe prestarle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.

NUCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 21 Requisitos de funcionamiento

Los núcleos zoológicos deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos del departamento competente en materia de medio ambiente.
- b) Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración competente, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación.
- c) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los animales, si procede, en periodos de cuarentena.
- d) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso público.
- e) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.
- f) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.
- g) Tener a disposición de la Administración competente toda la documentación referida a los animales emplazados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- h) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que les pueda provocar daños, y ser los responsables de tomar las medidas adecuadas en cada caso.

Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía

Artículo 23. Requisitos mínimos

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales de compañía deben llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 21.b), en el que deben constar los datos identificadores de cada animal que entra y de la persona que es su propietaria o poseedora. Dicho libro debe estar a disposición de las administraciones competentes.

El artículo 24 especifica los requisitos para establecimientos de venta de animales y centros de cría, pero no para residencias. Por ello, estaremos a las obligaciones que se dictan para los poseedores.

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía CASTILLA LEON

CAPITULO III

De los establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de los animales de compañía

Artículo 14 Medidas comunes

1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizados por la Consejería competente. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.
- b) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
- g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

2. En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 15 Medidas adicionales de establecimientos de venta

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. Se prohíbe la cría y comercialización de los animales sin las licencias y permisos correspondientes.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

3. Se prohíbe la venta ambulante de los mismos fuera de los mercados o ferias debidamente legalizados.

Artículo 16 Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal

1. Los núcleos zoológicos cuyo objeto sea el mantenimiento temporal de animales de compañía deberán entregarlos a sus dueños con las debidas garantías sanitarias y acreditarlo como reglamentariamente se determine.

2. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento acreditado al efecto, firmará la correspondiente autorización que posibilite la intervención veterinaria siempre que ésta fuera necesaria por razones de urgencia para salvar la vida del animal y no hubiere posibilidad de comunicación con dicho propietario.

LEY 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia

Artículo 10 Clasificación y registro de los núcleos zoológicos

1. Los núcleos zoológicos serán objeto de autorización o comunicación previa al inicio de su actividad, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La autorización o presentación de la comunicación de inicio de la actividad, según los casos, supondrá la inscripción de oficio del establecimiento en el Registro Gallego de Núcleos Zoológicos (Reganuz), adscrito a la consejería competente en materia de protección animal, de conformidad con el procedimiento de autorización y comunicación previa que reglamentariamente se determine.

2. Por razones de salud pública, seguridad pública y protección del medio ambiente serán objeto de autorización e inscripción en el Reganuz los siguientes tipos de establecimientos o recintos de núcleos zoológicos: establecimientos o recintos de colecciones zoológicas particulares, centros de recuperación de fauna silvestre, centros de recogida de animales abandonados, centros de cría, establecimientos de venta de animales, **residencias de animales**, centros de terapia a humanos con animales (excepto équidos), perreras deportivas, centros de adiestramiento y centros de adopción de animales de compañía. Los centros de importación de animales de compañía y los parques zoológicos y reservas zoológicas serán objeto de inscripción en el Reganuz, tras su autorización, de acuerdo con el régimen autorizador específico contenido en la normativa correspondiente de aplicación, en cada caso.

3. ...

4. Los núcleos zoológicos deberán cumplir, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente, los siguientes requisitos mínimos y obligaciones:

a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y medioambientales, así como de espacios y locales adecuados a las condiciones fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

b) Disponer de registros de entrada y salida de animales, según los casos, en las condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca. Como mínimo habrá de recogerse en estos registros: la fecha de entrada del animal; la procedencia u origen; la especie, raza y, en su caso, identificación individual; las incidencias sanitarias, fecha y causa de la baja y destino.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar los contagios entre los animales que alberguen y disponer de las medidas para evitar que los animales puedan escapar.

d) Los establecimientos que hagan entrega de animales mediante venta deben hacerlo con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

e) Será obligatorio el suministro a las consejerías competentes en materia de protección y sanidad animal de toda la información de carácter zoonosanitario o cualquier otra relacionada con el cumplimiento de la presente ley y restante normativa vigente que les fuera solicitada.

ORDEN FORAL 104/2013, DE 12 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACIÓN LOCAL, POR LA QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CALIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTROL ZOOSANITARIO DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE NAVARRA

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Todos aquellos núcleos o centros destinados por el hombre para la tenencia de animales, de especies no consideradas ganaderas y que cumplan alguna de las siguientes características recibirán la consideración de Núcleos Zoológicos a efectos de la presente Orden Foral:
 - a) Agrupamientos de más de 10 perros o gatos, mayores de 3 meses.
 - b) Agrupamiento de más de 50 aves.
 - c) Agrupamiento de más de 25 mamíferos.
 - d) Otros establecimientos o instalaciones que albergan animales de cualquier especie que, por su número o naturaleza, representen un riesgo respecto a la protección y bienestar de los mismos o, de tipo sanitario o medioambiental a terceros y sea considerada por el órgano competente en materia de agricultura y ganadería como una colección o agrupación zoológica.
2. La tenencia de animales que no alcancen las características definidas se considerará como Tenencia Particular de Animales de Compañía y no requerirá de un registro como Núcleo Zoológico.
3. No obstante lo anterior, si un núcleo de animales no alcanza estos tamaños mínimos y cumple los requisitos de esta Orden Foral se podrá registrar voluntariamente asumiendo las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Orden Foral.

Artículo 7. *Criaderos, establecimientos de venta y establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía.*

1. Estos establecimientos cumplirán las condiciones establecidas en los anexos III y IV de esta Orden Foral, en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales y demás normativa que le sea de aplicación.
2. Deberán disponer de la correspondiente licencia de actividad clasificada o autorización ambiental correspondiente y estar registrados en el Registro de núcleos zoológicos de Navarra.

Artículo 11. *Libro de Tratamiento Sanitario.*

Los establecimientos de animales de compañía deberán de disponer de un Libro de Tratamientos Sanitarios, en el que se anotarán las vacunaciones y tratamientos sanitarios efectuados individuales o generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal.

Artículo 12. *Libro de registro.*

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

Los núcleos zoológicos, deberán disponer de un Libro de Registro que estará en todo momento a disposición de la autoridad competente, en el que figuren:

- a) Procedencia y fecha de entrada o alta de los animales adquiridos, detallándose el número y especie a la que pertenecen e identificación individual o colectiva, si la tuvieran.
- b) Anotación de las salidas o bajas de animales efectuadas, indicando las fechas de salida de las mismas y datos personales del adquirente. Se excluye de llevar registro de salida a los establecimientos que realizan venta al por menor a particulares o consumidores finales y que las especies objeto de dicha venta no sean autóctonas.
- c) Número de documento C.I.T.E.S. en el caso de animales incluidos en apéndices C.I.T.E.S.
- d) Copia o resguardo de la documentación sanitaria, Guías autorizando los movimientos y documentación nacional o internacional que ampare la adquisición legal de los ejemplares.

Artículo 16. Obligaciones del titular.

Los titulares de los núcleos zoológicos quedan obligados a:

- a) Comunicar, al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, cualquier modificación de la actividad que suponga su ampliación, traslado, cambio de titularidad o cese de la misma, así como aquellas modificaciones que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales o el cambio de veterinario responsable del núcleo.
- b) Ejercer sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies, de acuerdo con las características de las mismas y cumpliendo lo previsto en la normativa aplicable en cuanto a obligaciones y trato con los animales de forma que se les proporcione una razonable situación de bienestar compatible con su utilización.
- c) Mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias, con cumplimiento de la normativa sanitaria de aplicación, debiendo realizar puntualmente todos los tratamientos veterinarios preceptivos y cuantas acciones fuesen precisas para tal fin.
- d) Evitar, en la medida de lo posible, que los animales del núcleo zoológico perjudiquen el derecho de las personas a la tranquilidad, a la seguridad, a la salubridad y al medio ambiente.
- e) Colaborar en cuantos controles administrativos e inspecciones pueda realizar la Administración, proporcionando los datos requeridos y facilitando, cuando resulte necesario el acceso a las instalaciones, locales y documentación.

ANEXO III

Instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía.

Las residencias de animales, las escuelas de adiestramiento y las demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, los siguientes requisitos:

1. Referentes a ubicación:

- a) Estos establecimientos deberán respetar las distancias a otros elementos establecidos en el anexo IV.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

2. Referentes a instalaciones:

- a) Las instalaciones deberán ser adecuadas a las necesidades etológicas de cada especie animal que este previsto alojar.
- b) En el caso de perros se asegurara un mínimo de 1 metro cuadrado para perros de hasta 10 kilogramos y de 2 metros cuadrados para perros de más de 10 kilos.
- c) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento. Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.
- d) Dotación de agua potable en todos los boxes o recintos. Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie.

3. Referentes a manejo y funcionamiento:

- a) Llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de las Administraciones Públicas competentes, siempre que estas lo requieran. El registro incluirá como mínimo: reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.
- b) Los animales dispondrán de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- c) Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se dictaminará sobre el estado sanitario del animal.
- d) Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
- e) Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades infecto-contagiosas, que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- f) Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicarán a los servicios veterinarios del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
- g) Para evitar la difusión de zoonosis, las heces o estiércol generados por perros y gatos, tienen que ser entregados a un gestor de residuos autorizado o la mancomunidad gestora de residuos correspondiente.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

ANEXO IV

Además de las reguladas en otra normativa municipal, foral o nacional, en vigor, se cumplirán las siguientes distancias sanitarias.

DISTANCIAS RESPECTO A	HASTA 10 PERROS ADULTOS O EQUIVALENTE	MAYOR DE 10 PERROS ADULTOS O EQUIVALENTE
1. A viviendas habitadas en núcleo de población hasta 1.000 habitantes	50 metros	150 metros
2. A viviendas habitadas en núcleo de población mayor de 1.000 habitantes	100 metros	300 metros
3. A vivienda habitada aislada habitada	25 metros	50 metros
4. Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo	Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes	

DECRETO 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Requisitos:

- Ser titular de un núcleo zoológico y cumplir las condiciones para la autorización:

a) Contar con los permisos o autorizaciones adecuados y cumplir con las condiciones específicas de la actividad a desarrollar:

1º. Con carácter general, conforme establezca la legislación ambiental, la instalación, modificación sustancial o traslado de los núcleos zoológicos quedarán sujetos al otorgamiento de la **licencia ambiental de actividades clasificadas**, salvo que queden sometidas a la evaluación de impacto ambiental o a la autorización ambiental integrada.

2º. En los supuestos anteriores, con carácter previo al comienzo de la actividad, los núcleos zoológicos deberán solicitar y obtener la **licencia municipal de inicio de la actividad**, tal y como establece la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

3º. Las instalaciones y actividades no consideradas como núcleos zoológicos deberán obtener la **licencia o autorización municipal de apertura** prevista en la legislación de régimen local.

En caso de haber solicitado las citadas licencias pero no disponer de ellas en la fecha de resolución de la autorización como núcleo zoológico, la efectividad de ésta quedará condicionada al otorgamiento de las mismas.

b) Llevar un libro de registro conforme a lo establecido en el artículo 14.

c) Contar con las condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar, así como con las condiciones ambientales y de bienestar animal establecidas en el **anexo III**, sin perjuicio de otras que pueda disponer la normativa específica.

d) Disponer de un servicio veterinario responsable del estado físico y sanitario de los animales.

e) Contar con los habitáculos para los animales con los requisitos mínimos establecidos en el **anexo III**, así como estar ubicados en un emplazamiento adecuado que cumpla las distancias mínimas que se fijan en el **anexo II**, salvo que por las normas específicas o urbanísticas puedan establecerse otras más restrictivas.

f) Disponer de zonas adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, en su caso, para guardar los periodos de cuarentena.

g) Contar con las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate.

h) Disponer de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

ANEXO II

Distancias mínimas de núcleos zoológicos (en metros)

1. A núcleos de población. (1)

Tipo núcleo zoológico	Nº Animales	Tamaño núcleo población (habitantes)			
		Menos de 500	De 500 a 5.000	Mas de 5.000	Viviendas diseminadas (3)
Distancias mínimas (en metros)					
Agrupación zoológica de fauna silvestre en cautividad y centros de recuperación de fauna silvestre		1.000	1.500	2.000	1.000
Establecimientos dedicados al mantenimiento temporal de animales (2) o que alberguen animales con fines recreativos, lúdicos o deportivos, excepto establecimientos ecuestres	Hasta 12	200	400	750	200
	Más de 12	400	750	1.000	400
Establecimientos ecuestres	De 4 a 20	300	500	750	300
	Más de 20	500	1.000	1.500	500

(1) Estas distancias podrán reducirse hasta la mitad, por acuerdo del Pleno municipal, en los municipios enclavados en zonas desfavorecidas de montaña de acuerdo con la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo y con la Decisión 89/566/CEE, de la Comisión de 16 de octubre de 1989, por la que se modifican los límites de las zonas desfavorecidas en España tal como se definen en la Directiva 75/268/CEE del Consejo.

(2) Excepto establecimientos de venta de animales de compañía.

(3) Excepto si se trata de una vivienda del titular del núcleo zoológico.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

ANEXO III

Condiciones y requisitos de los núcleos zoológicos

1. Los establecimientos estarán dotados de agua en cantidad y calidad suficiente para garantizar la limpieza e higiene de las instalaciones y animales.

2. Las instalaciones, en su diseño y construcción, deberán proporcionar un ambiente higiénico-sanitario acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies albergadas, debiendo reunir, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) La ventilación en las mismas permitirá la renovación frecuente del aire, sin producir corrientes, y eliminar el polvo, los gases nocivos y los malos olores.

b) La temperatura estará ajustada a las necesidades térmicas de los animales y la humedad relativa se procurará que oscile entre el 40% y el 65%.

c) Contarán con luz natural y artificial, en su caso, que satisfaga las necesidades biológicas de los animales y deberán estar dotadas del aislamiento que sea necesario, para proteger a los animales de ruidos continuados que, por su frecuencia, puedan ser perjudiciales para su comportamiento y salud.

d) Dispondrán de sistemas de emergencia y de alarma, cuando las condiciones indicadas en las letras anteriores se obtengan y controlen, mediante algún sistema mecánico o eléctrico.

e) Deberán disponer de medios suficientes para la limpieza y la desinfección de las instalaciones, materiales y medios de transporte utilizados para el manejo de los animales. Los equipos de limpieza y desinfección de vehículos de transporte, para ser autorizados como puntos de limpieza y desinfección deberán cumplir con las condiciones que establezca la autoridad competente conforme a la legislación aplicable en la materia.

3. Las instalaciones y equipos deberán garantizar unas condiciones adecuadas de confort de los animales, tanto en el lugar de alojamiento como en los espacios dispuestos para el esparcimiento, el ejercicio físico o para evitar el contagio en los casos de enfermedad o períodos de cuarentena.

4. Cuando las especies albergadas no estén adaptadas a soportar la intemperie, como es el caso de los animales de compañía, si éstos permanecen en instalaciones al aire libre, deberán disponer de una caseta de reposo o refugio. En aquellos casos en los que los animales no puedan acceder a ésta, dispondrán además de una superficie cubierta para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

5. Los alojamientos se adaptarán a las siguientes condiciones:

a) Dispondrán de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio cuando los períodos de estancia de los mismos sean prolongados.

b) La superficie cubierta mínima por animal será de 0,10 m² por cada kg de peso vivo, salvo en el caso de los équidos que será de 0,02 m² por kg de peso vivo, y la altura mínima 1,8 veces la del animal.

c) No obstante, en el caso de cánidos y félidos, el espacio mínimo por animal se ajustará a la siguiente tabla:

1º) Especie canina:

Peso animal (kg)	Superficie mínima jaula o área de reposo (m ²)	Superficie mínima área recreo (m ²)	Altura mínima (m)
De 0 a 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 44	2,50	4,30	1,50
Más de 44	4,00	6,00	1,80
Establecimientos de venta	0,60		1,00

Cuando la jaula o perrera no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50 por 100 por cada animal suplementario.

Cuando se dispongan de más de 20 perros, el área de recreo se incrementará adicionalmente en un 50 por 100 de la superficie necesaria.

2º) Especie felina:

Peso animal (Kg)	Superficie mínima (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 4	0,60	0,90
Más de 4	1,10	1,30
Establecimientos de venta	0,60	0,80

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

No obstante, las dimensiones fijadas en este punto 5 no serán aplicables cuando la normativa de bienestar animal de la especie albergada establezca otras distintas en cuyo caso serán de aplicación éstas últimas.

d) Deberán estar contruidos con materiales impermeables, fácilmente lavables, resistentes y no perjudiciales para la salud o la integridad física de los animales.

e) Los techos y paredes serán de superficie lisa y los suelos no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.

6. Los equipos, accesorios y útiles estarán protegidos, no dispondrán de bordes punzantes o cortantes para evitar así heridas a los animales.

7. Las instalaciones dispondrán de las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales, y de los medios necesarios que eviten la fuga de éstos, la entrada no autorizada de animales extraños o posibles daños a personas o bienes.

8. Los establecimientos contarán con un sistema adecuado para la eliminación de los cadáveres de animales, de los residuos de material y productos zoonosanitarios y de medicamentos veterinarios, de estiércoles, materias contumaces y cualquier otro residuo que se pueda generar, ya sea mediante empresas de servicios u otros medios autorizados.

No obstante, si las instalaciones albergan habitualmente a más de 5 équidos o 50 perros deberán contar con un estercolero impermeable, evitando el escurrido exterior de líquidos que deberán canalizarse hacia una fosa impermeable.

9. Contarán con un programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales que, en el caso de núcleos zoológicos con fines mercantiles, deberá ser ejecutado o supervisado por personal cualificado.

10. Deberán disponer de un veterinario responsable de la elaboración del programa de profilaxis sanitaria, de la asistencia clínica y de la vigilancia epidemiológica del establecimiento.

11. El personal del núcleo zoológico que trabaje en el cuidado y manejo de los animales deberá disponer de la formación adecuada en materia de protección y bienestar animal.

12. Cuando se trate de establecimientos de acceso público, se expondrá en un lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.

Ley 4/2016 de 22 de julio de Protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Obligaciones de los propietarios o poseedores

1. Corresponde a los poseedores y en general a todas aquellas personas que mantengan o disfruten de animales de compañía:

a) Tratar a los animales de acuerdo a su condición de seres sentientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; unas buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir suficiente, higiénico y adecuado, acorde con sus necesidades etológicas y destino, con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; compañía en caso de animales gregarios, que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros animales; y en general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos.

Artículo 7. Prohibiciones

i) Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, o mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales de especies gregarias.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

p) Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el Ayuntamiento correspondiente lo autorice.

Artículo 16. Requisitos de los centros de animales de compañía

1. Se consideran **centros de animales de compañía** los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, centros veterinarios, centros de tratamiento higiénico, rehalas, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, circos, granjas escuela, establecimientos para la equitación, centros de rescate, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía.

2. Los **centros de animales de compañía** deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

a) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como espacio suficiente en relación a los animales que albergan, que posibiliten el suficiente ejercicio a los mismos, de acuerdo a sus necesidades específicas.

b) Contar con un espacio apropiado para mantener a animales enfermos o que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

c) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.

d) Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias climatológicas, ejercicio, y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.

e) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.

f) Contar con un veterinario responsable.

g) Los Centros públicos o privados, de recogida de animales vagabundos o extraviados, podrán contar con programas específicos de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal y la sociedad civil.

Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se establece el Reglamento de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los animales domésticos. (Esta pendiente de salir el nuevo puesto que la ley 1/1990 fue derogada por la ley 4/2016)

CAPITULO IV Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 13

Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, **las residencias**, los centros para el tratamiento higiénico y las pajarerías.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

A efectos del presente Reglamento, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y otras agrupaciones similares.

Artículo 14

Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía, deberán ser declarados núcleos zoológicos como requisito imprescindible para su funcionamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables en los Capítulos III y IV de la Ley de Protección de los Animales Domésticos.

Artículo 15

Para acceder al Registro de Núcleos Zoológicos, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán solicitud de inscripción en el Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de producción Agraria e Industrias Agroalimentarias, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Nombre o razón social.
- b) Tipo de establecimiento.
- c) Proyecto que contenga los datos siguientes: memoria descriptiva, plano o croquis de situación, distribución de las construcciones, instalaciones y dependencias, así como mención de su capacidad y actividades.
- d) Especies y número de animales.
- e) Informe técnico-sanitario emitido por un veterinario colegiado, en el que se indique que las condiciones higiénico-sanitarias para el alojamiento de los animales son las adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los mismos, en garantía de su salud y bienestar. Dicho informe, así mismo, deberá hacer constar que el establecimiento dispone de las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, período de cuarentena.
- f) Datos personales y profesionales del veterinario colegiado responsable de la dirección técnica del establecimiento.

Artículo 16

Presentada la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, y previo informe del Servicio de Producción y Sanidad Animal, que comprobará la autenticidad de los datos suministrados, la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias procederá a la clasificación del establecimiento como núcleo zoológico, y extenderá la correspondiente licencia o permiso para el desarrollo de la actividad solicitada.

Artículo 17

Dicha licencia o permiso, extendida por la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Alimentarias, deberá ser exigida como documentación indispensable por los Servicios Municipales responsables del otorgamiento de la licencia de apertura del establecimiento en cuestión.

Artículo 18

Todos los animales alojados en estos centros deberán estar identificados en la forma que se establecerá en una normativa posterior.

Artículo 19

Los establecimientos declarados núcleos zoológicos, llevarán un libro registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias, en el que se anotarán los datos siguientes:

Establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía.

- a) Número y especie de animales adquiridos, con indicación de su procedencia o nacidos en el propio establecimiento, con indicación de la fecha en ambos casos.

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

- b) Número de animales vendidos, con especificación de la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.
- c) Número de animales muertos por diversas causas durante su permanencia en el establecimiento.

Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos.

- a) Número y especie de animales ingresados con especificación de la persona propietaria o responsable y fecha de entrada.
- b) Reseña completa de cada animal, que deberá estar identificado individualmente.
- c) Certificado de vacunación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.
- d) Fecha de salida. El libro registro se conservará al menos durante tres años, a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido a la inspección y control periódico del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias.

Artículo 20

El veterinario responsable de la salud e higiene de los animales alojados en centro para el fomento y cuidado de animales de compañía, remitirá mensualmente al Servicio de Producción y Sanidad Animal o al Servicio de Vigilancia y Control del Ayuntamiento correspondiente, un parte de incidencias sanitarias, en el que se hará constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como que el manejo de los animales es el adecuado a sus exigencias fisiológicas y etológicas.

Artículo 21

En caso de detectar una enfermedad contagiosa, se procederá al aislamiento y control del animal, dándose cuenta inmediata al Servicio de Producción y Sanidad Animal en todos aquellos casos en los que la enfermedad sea de declaración obligatoria o que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedad, según corresponda.

Artículo 22

Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno. A tal fin, los Servicios de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Agroalimentarias y de Vigilancia y Control de los Ayuntamientos respectivos, girarán visita de inspección para comprobar el estado sanitario de los animales y el mantenimiento adecuado de las instalaciones. Las medidas sanitarias para evitar la difusión de enfermedades contagiosas, serán las siguientes:

- a) Aislamiento.
- b) Limpieza de locales.
- c) Desinfección.
- d) Desinsectación.
- e) Desratización.
- f) Cualesquiera otra que se estime adecuada por los servicios mencionados.

Artículo 23

Las instalaciones que tengan como finalidad el fomento y cuidado de animales de compañía, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Espacio amplio y suficiente donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y una zona que les permita hacer ejercicio diario, por lo menos durante una hora, y en el que, bien en su centro o en sus laterales, se instalen aleros que les protejan del sol y la lluvia. Las superficies mínimas para el alojamiento y área de ejercicio serán las siguientes:

NORMATIVA RESIDENCIAS CANINAS

Para perros		
	Superficie en metros cuadrados	
Peso del perro	Alojamiento	Area de ejercicio
Menos de 6	0,5	0,5
6-10	0,7	1,4
10-20	1,2	1,6
Más de 20	1,7	1,9

Cuando los perros estén alojados sobre suelos de rejillas, deberán disponer de una superficie lisa para dormir. Las jaulas para el alojamiento de perros y gatos deberán tener las siguientes dimensiones:

Perros		
Altura del perro a nivel de la cruz centímetros	Superficie mínima del suelo de la jaula metros cuadrados	Altura mínima de la jaula centímetros
30	0,75	60
40	1,00	80
70	1,75	140

Gatos		
Peso del gato a centímetros	Superficie mínima del suelo de la jaula metros cuadrados	Altura mínima de la jaula centímetros
0,5-1	0,2	50
1-3	0,3	50
3-4	0,4	50
4-5	0,6	50

La estancia de perros y gatos en las jaulas debe ser limitada al período de tiempo de retención que la Ley dispone para los animales abandonados. Si las circunstancias exigieran estancias superiores, se dispondrá de espacios adecuados para el ejercicio diario.

Las jaulas para gatos deberán estar dotados de bandejas para las deposiciones.

b) Suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riesgo y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación hacia los lugares de desagüe.

c) Temperatura ambiental adecuada, aireación, luz, alcantarillado, lechos secos y agua corriente.

d) Separación de sexos.

e) Departamentos independientes para los heridos o enfermos no contagiosos.

f) Departamentos independientes y lo más alejado posible de los animales sanos para los que padecen enfermedades infectocontagiosas.

g) Se dispondrá de un botiquín para curas de urgencia.

h) En el centro de recogida para el alojamiento de los animales abandonados, deberá siempre permanecer un cuidador del mismo y pernoctar en él.

i) Deberán contar con las medidas necesarias para proceder a la lectura o identificación de los animales alojados.

Además informe de Evaluación Ambiental de Actividades de la Comunidad de Madrid. **Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid**. Anexo V, punto 19.